

Secretaría de Salud
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Acuse

27 OCT 2023
Ciudad de México, a
Oficio No. DGRMSG/DG/ 1374 /2023
Asunto: Notificación de adjudicación.

ASTRAZENECA, S.A. DE C.V.
AV. PERIFÉRICO SUR NO. 4305 PISO 5,
COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, D.T. TLALPAN,
C.P. 14210, CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

FEABI OFICIO ORIGINAL
Leonel Bernal

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 17, 22 fracción II, 25 primer y segundo párrafo, 26 fracción III, 28 fracción II, 40, 41 fracción I y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 13, 71, 72 fracción II y 85 de su Reglamento, de conformidad con la justificación que contiene el dictamen de procedencia para llevar a cabo la **"ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE 67 CLAVES DE MEDICAMENTOS PARA EL EJERCICIO 2024"**, emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), como área requirente, y derivado de la revisión y análisis realizado a la documentación remitida por su representada, me permito hacer de su conocimiento que se ha considerado que su proposición asegura a esta Secretaría las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo antes mencionado, y con fundamento en las disposiciones antes referidas se le adjudica el contrato abierto, por un monto mínimo de **\$868,454,897.52 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.)** sin I.V.A. y un monto máximo de **\$2,169,417,704.08 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.)**, sin I.V.A., considerando las siguientes cantidades y descripciones:

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA	PRECIO UNITARIO SIN I.V.A.	MONTO MÍNIMO SIN I.V.A.	MONTO MÁXIMO SIN I.V.A.
638	010.000.6007.01	DAPAGLIFLOZINA. TABLETA. CADA TABLETA CONTIENE: DAPAGLIFLOZINA PROPANODIOL EQUIVALENTE A 10 MG DE DAPAGLIFLOZINA. ENVASE CON 28 TABLETAS.	2,845,964	7,114,906	\$253.68	\$721,964,147.52	\$1,804,909,354.08
700	010.000.6173.00	OSIMERTINIB. TABLETA. CADA TABLETA CONTIENE: MESILATO DE OSIMERTINIB EQUIVALENTE A 80 MG DE OSIMERTINIB ENVASE CON 30 TABLETAS	875	2,183	\$110,500.00	\$96,687,500.00	\$241,221,500.00
751	010.000.6327.00	ACALABRUTINIB. CÁPSULA. CADA	90	218	\$144,825.00	\$13,034,250.00	\$31,571,850.00

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA	PRECIO UNITARIO SIN I.V.A.	MONTO MÍNIMO SIN I.V.A.	MONTO MÁXIMO SIN I.V.A.
		CÁPSULA CONTIENE: ACALABRUTINIB 100 MG. CAJA CON 56 CÁPSULAS.					
757	010.000.6358.00	OLAPARIB. TABLETA. CADA TABLETA CONTIENE: OLAPARIB 100 MG. CAJA DE CARTÓN CON 56 TABLETAS DE 100 MG CADA UNA.	615	1,535	\$41,500.00	\$25,522,500.00	\$63,702,500.00
758	010.000.6359.00	OLAPARIB. TABLETA. CADA TABLETA CONTIENE: OLAPARIB 150 MG. CAJA DE CARTÓN CON 56 TABLETAS DE 150 MG CADA UNA.	271	675	\$41,500.00	\$11,246,500.00	\$28,012,500.00
SUBTOTAL						\$ 868,454,897.52	\$ 2,169,417,704.08

Por tal motivo, deberá entregar en el domicilio de las Instituciones participantes dentro de los 3 días hábiles siguientes de la presente notificación de adjudicación, en original y copia los documentos que a continuación se enuncian:

- Persona Moral: Acta constitutiva y en su caso modificación del objeto o razón social y última acta.
- Persona Física: Acta de Nacimiento (Original para cotejo, copia simple para entrega).
- Poder notarial.
- Identificación oficial con fotografía.
- Constancia de Situación Fiscal.
- Comprobante de domicilio.
- Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el SAT (con fecha no mayor a 30 días de la adjudicación del año en curso y vigente a la firma del contrato) (Original).
- Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida por el IMSS (con la fecha del día de la entrega de su documentación y del día de la firma del contrato) (Original).
- Constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos (INFONAVIT). (con fecha no mayor a 30 días de la adjudicación del año en curso y vigente a la firma del contrato) (Original).
- Relación de partidas adjudicadas en este procedimiento, incluyendo número de partida, clave de compendio (en su caso) y descripción completa.
- Formato de acreditación de personalidad jurídica.
- Manifiesto de no encontrarse en algún supuesto de los artículos 50 y 60 de la LAASSP.
- Declaración de integridad.
- Carta de información reservada y/o confidencial.
- Manifiesto de no infringir patentes o derechos de autor.
- Manifiesto de nacionalidad.
- Carta de conflicto de interés (artículo 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
- Carta de estratificación de micro, pequeña o mediana empresa (MiPyMes).
- Datos generales (nombre de contacto, correo electrónico y teléfono).
- Anexo Técnico o bases, requisitos y condiciones.

Handwritten signature and initials



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

- u) Copia del acta de fallo u oficio de adjudicación en relación a las partidas adjudicadas en el procedimiento.
- v) Formato de datos legales.

La formalización del contrato será dentro de los 15 días naturales siguientes a esta notificación, en el domicilio de las Instituciones participantes señalados en el Anexo Técnico de la presente contratación.

La vigencia del contrato iniciará a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2024.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

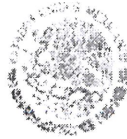
DR. CHRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ COSTAS
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

"Por un uso responsable de papel, las copias de conocimiento se enviarán de manera electrónica vía SAC."

C.c.p.- Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud. - para su conocimiento
Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enriquez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud. - mismo fin
Dr. Enrique Pérez Olguín, Director General de Planeación y Desarrollo en Salud. - mismo fin
Dr. Rubén Arturo Wilson Arias, Director General del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. - mismo fin
C.P. Arturo González Cantellano, Director de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales. - mismo fin

98

4



TÍTULO DE PATENTE NO. 335877

Titular(es): ASTRAZENECA AB
Domicilio: SE-151 85, Södertälje, SUECIA
Denominación: DERIVADOS DE 2-(2, 4, 5-ANILINO SUSTITUIDO)PIRIMIDINA COMO MODULADORES DE EGFR ÚTIL PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER.
Clasificación: Int.Cl.8: A61K31/437; A61K31/506; A61P35/00; C07D401/02; C07D471/04
Inventor(es): SAM BUTTERWORTH; MAURICE RAYMOND VERSCHOYLE FINLAY; RICHARD ANDREW ANDRIAPPAN; MOHAMED KHARA MARIE; EDFEA MUNDO CHUAQUI

MX/a 014/00028

M

Patente

US
US

Figencia: Veinte años

Fecha de Vencimiento: 25 de julio de 2012

SOLICITUD

Fecha de presentación internacional:

25 de Julio de 2012

PRIORIDAD

Fecha:

27 de julio de 2011
27 de enero de 2012

Número:

61/512,061
61/591,363

La patente de referencia se otorga con fundamento en los artículos 174, fracción V, 6ª fracción III, y 29 de la Ley de la Propiedad Industrial.
De conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, la presente patente tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional y estará sujeta al pago de tasas para mantener vigentes los derechos.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones III y 7º bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial (Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) 27/06/1991, reformada el 02/08/1994, 25/10/1996, 26/12/1997, 17/05/1999, 26/01/2004, 16/06/2005, 25/01/2006, 06/05/2009, 06/01/2010, 13/06/2010, 26/06/2010, 27/01/2012 y 09/04/2012), artículos 1º, 3ª fracción V inciso a), 4º y 12º fracciones I y III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/1999, reformado el 01/07/2002, 15/07/2004, 28/07/2004 y 7/09/2007); artículos 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso a), 16 fracciones I y III y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27/12/1999, reformado el 10/10/2002, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007); 1º, 3º y 5º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (D.O.F. 15/12/1999, reformado el 04/02/2000, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007).

Fecha de expedición: 18 de diciembre de 2015

LA DIRECTORA DIVISIONAL DE PATENTES

NAHANNY CANAL REYES



invencionesenlinea@dumont.com.mx

PATENTE NO. 286041

DUMONT BERGMAN BIDER & CO., S.C.
Av. Insurgentes Sur No. 1898 Piso 21
Col. Florida, C.P. 01030
Alcaldía Álvaro Obregón
México, Ciudad de México

**INSTITUTO MEXICANO DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Dirección Divisional de Patentes

Concesión: 286041
Expediente: **MX/a/2009/004103**
Fecha: 12/OCT/2021 Hora: 15:12:22
Promoción
Folio: **MX/E/2021/073701** 163047



**H. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DE PATENTES
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS**

He de merecer se sirva acordar se acepte el pago de la(s) **anualidades 15ª, 16ª, 17ª, 18ª y 19ª** de la Patente arriba mencionada y se me expida una constancia de que el mismo se ha efectuado.

NÚMERO DE PATENTE: 286041
FECHA LEGAL: 15 DE OCTUBRE DE 2007
FECHA DE CONCESIÓN: 26 DE ABRIL DE 2011
ANUALIDADES QUE SE PAGAN: 15ª, 16ª, 17ª, 18ª y 19ª
TÍTULO DE LA INVENCION: DERIVADOS DE FTALAZINONA.
NOMBRE DEL PROPIETARIO(A): KUDOS PHARMACEUTICALS LIMITED

Protesto ante Usted mi más atento respeto.

México, Ciudad de México, a 12 de Octubre de 2021.



VICTOR GARRIDO CRUZ
Céd. Prof. 3912591

Anexo: Comprobante de Pago por 5 anualidades.



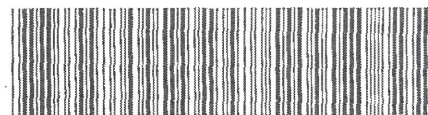
TÍTULO DE PATENTE NO. 286041

Titular(es):	KUDOS PHARMACEUTICALS LIMITED		
Domicilio(s):	15 Stanhope Gate, W 1K 1LN, London Greater London, REINO UNIDO		
Denominación:	DERIVADOS DE FTALAZINONA.		
Clasificación:	Int.Cl.8: A61K31/498; A61K31/502; A61P35/00; C07D237/32		
Inventor(es):	KEITH ALLAN MENEAR; ANTHONY PETER OTTRIDGE; DEREK JOHN LONDESBROUGH; MICHAEL RAYMOND HALLETT; KEITH RAYMOND MULLHOLLAND; JOHN DAVID PITTAM; DAVID DERMOT PATRICK LAFFAN; IAN WOODWARD ASHWORTH; MARTIN FRANCIS JONES; JANETTE HELEN CHERRYMAN		
Número: MX/a/2009/004103	SOLICITUD Fecha de presentación internacional: 15 de Octubre de 2007		
País: US	PRIORIDAD Fecha: 17 de octubre de 2006 Número: 60/829,694		
Vigencia: Veinte años			
Fecha de Vencimiento: 15 de octubre de 2027.			
LA VIGENCIA DE ESTA PATENTE ES IMPRORROGABLE Y ESTÁ SUJETA AL PAGO DE LA TARIFA PARA MANTENER VIGENTES LOS DERECHOS.			

Fecha de expedición: 26 de abril de 2011

EL DIRECTOR DIVISIONAL DE PATENTES


QUÍM. FABIÁN R. SALAZAR GARCÍA



MX/2011/42437

TÍTULO DE PATENTE NO. 342983

Titular(es): MERCK SHARP & DOHME B.V.
Domicilio: Waardeweg 39, NL-2031, BN Haarlem, HOLANDA
Denominación: 4-IMIDAZOPIRIDAZIN-1-IL-BENZAMIDAS Y 4-IMIDAZOTRIAZIN-1-IL-BENZAMIDAS COMO INHIBIDORES DE TIROSINA CINASA DE BRUTON.
Clasificación: Int.Cl.8: A61K31/4985; A61K31/501; A61K31/506; A61K31/55; A61P19/08; A61P29/00; A61P31/00; A61P35/00; A61P37/00; C07D487/04; C07D519/00
Inventor(es): TJEERD A. BARF; CHRISTIAAN GERARDUS JOHANNES MARIA JANS; DE ADRIANUS PETRUS ANTONIUS MAN; ARTHUR A. OUBRIE; HANS C.A. RAALJMAKERS; JOHANNES BERNARDUS MARIA REWINKEL; JAN-GERARD STERRENBURG; JACOBUS C.H.M. WIJLMANS

SOLICITUD

Número:
MX/a/2014/000746

Fecha de presentación internacional:
11 de Julio de 2012

PRIORIDAD

País:

US
EP

Fecha:

19 de julio de 2011
19 de julio de 2011

Número:

61/509,397
11174578.2

Vigencia: Veinte años

Fecha de Vencimiento: 11 de julio de 2032

La patente de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, y 59 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Propiedad Industrial, la presente patente tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional y estará sujeta al pago de la tarifa para mantener vigentes los derechos.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracciones III y 7º bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial (Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) 27/09/1994, reformado el 04/02/2000, 25/10/1996, 26/12/1997, 17/05/1999, 26/01/2004, 16/06/2005, 25/01/2006, 06/05/2009, 06/01/2010, 18/05/2010, 24/05/2011, 27/01/2012 y 09/04/2012); artículos 1º, 3º fracción V inciso a), 4º y 12º fracciones I y III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/1999, reformado el 01/07/2002, 15/07/2004, 28/07/2004 y 7/09/2007); artículos 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso a), 16 fracciones I y III y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27/12/1999, reformado el 10/10/2002, 26/07/2004, 04/06/2004 y 13/09/2007); 1º, 3º y 5º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (D.O.F. 15/12/1999, reformado el 04/02/2000, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007).

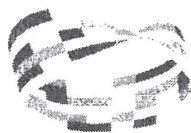
Fecha de expedición: 19 de octubre de 2016

LA DIRECTORA DIVISIONAL DE PATENTES



NAHANNY CANAL REYES





Certificado de acuse
de recibo registro(s):
MX/2016/008351

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DE
PATENTES
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE
DERECHOS

Expediente de Patente de Invención PCT fase nacional Capítulo I **MX/a/2009/004103**
Patente No. **286041**

Asunto: Inscripción de sublicencia de explotación.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2016

MARIO PONCE W.
Hamburgo No. 260
Col. Juárez
06600, Distrito Federal, México

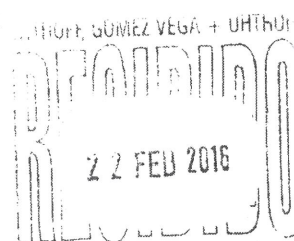
No. de Folio: **8673**

RECIBO ORIGINAL

Nombre:

Fecha:

Firma:



REF: Se da acuse de recibo a su(s) escrito(s) presentado(s): 04/02/2016.

En atención a su escrito por el que solicita la inscripción de sublicencia, se le comunica:

Prevía revisión y estudio del escrito de solicitud, así como de los anexos que exhibe se advierte que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 5° y 10 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se procede a la inscripción de la sublicencia de uso de la patente supracitada a favor de **ASTRAZENECA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la misma exceda la vigencia de la patente mencionada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, se tienen por autorizados a las personas señaladas en su escrito, para los efectos que indica.

La suscrita firma el presente oficio con fundamento en los artículos 6° fracciones III y XI y 7° bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial (Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) 27/06/1991, reformada el 02/08/1994, 25/10/1996, 26/12/1997, 17/05/1999, 26/01/2004, 16/06/2005, 25/01/2006, 06/05/2009, 06/01/2010, 18/06/2010, 28/06/2010, 27/01/2012 y 09/04/2012); artículos 1°, 3° fracción V inciso a) sub inciso i) tercer guión, 4° y 12° fracciones I, II, III, IV y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/1999, reformado el 01/07/2002, 15/07/2004, 28/07/2004 y 07/09/2007); artículos 1°, 3°, 5° fracción V inciso a) sub inciso i) tercer guión, 16 fracciones I, II, III, IV y VI y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27/12/1999, reformado el 10/10/2002, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007); artículos 1°, 3° y 5° incisos e), h), i), j) y penúltimo párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 15/12/1999, reformado el 04/02/2000, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007).

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE
TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS

LILIANA AYALA PIMENTEL

LAP/SEF/2016



MX/2016/8673

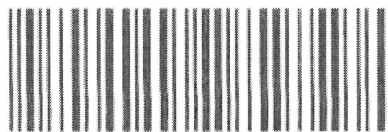
FORMATO ELECTRÓNICO DE PAGOS POR SERVICIOS

IMPI

INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL



NUMERO DE FOLIO
10053537303



10053537303

PERIFÉRICO SUR 3106 COL JARDINES DEL PEDREGAL
DEL ALVARO OBREGON CP 01960 CIUDAD DE MEXICO
286041 RFC IMP-931211-NE1

REGIMEN FISCAL/003 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

CONCEPTO	CANTIDAD U M	ARTICULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TARIFA	DESCUENTO
A partir de la décimo primera, por cada una	5 Servicios	2c	\$1,536.99	\$7,684.95	\$0.00
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Direccion Divisional de Patentes OFICINA PRINCIPAL Concesion: 286041/2009/004103 Expediente: MX/E/2021/073701 Fecha: 12/OCT/2021 Hora: 15:12:22 Paso Asociado a Promocion Folio: MX/E/2021/073701 FEPS: 10053537303					
NOTACIONES Pago: Quinquenio FP: 15/10/2007 FC: 26/04/2011 P16959MX00.PATENTE No.286041 LMA --- OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 54/100 MN ---				TOTAL TARIFA \$7,684.95 DESCUENTO \$0.00 IVA \$1,226.59 SUBTOTAL \$8,914.54 ACTUALIZACION \$0.00 RECARGOS \$0.00 TOTAL A PAGAR \$8,914.54	

Este documento no es un comprobante fiscal
Su factura estara generada dentro de los tres dias hábiles posteriores a su pago
El formato de pago FEPS sin factura es válido para presentar el trámite que ampara ante el IMPI.
Si tiene algún problema para descargar su factura electrónica,
envie los folios FEPS correspondientes al siguiente correo electrónico:

buzon@impi.gob.mx

Hubo problemas al generar el sello electrónico

DATOS DEL TITULAR O SOLICITANTE

NOMBRE: DUMONT BERGMAN BIDER & CO., S.C

DIRECCIÓN: Calle. AV. CHAPULTEPEC No.Ext. 62 No.Int. 101, Col.
DOCTORES, CP 06720, CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, MX
RFC: DBB910312JE5

BANCO: BANCOMER

CONVENIO: 0662852

FECHA DE OPERACION: 12/10/2021 09:14:49

FOLIO INTERNET: 312321553000000000003447345

ORIGINAL CLIENTE / EXPEDIENTE DEL SOLICITANTE

NE

Certificado de acuse
de recibo registro(s):
MX/2018/085706

DIRECCION DIVISIONAL DE PATENTES
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DE PATENTES
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS
Expediente de Patente PCT fase nacional Capítulo I **MX/a/2014/000746**
Patente No. **342983**

Asunto: Inscripción de sublicencia de explotación.

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2018.

ABRAHAM DIAZ ARCEO
Pedro Luis Ogazón No. 17
Con San Ángel
01000, Ciudad de México, México

No. Folio: **98448**

REF: Se da acuse de recibo a su(s) escrito(s) presentado(s): 16/11/2018.

En atención a su escrito por el que solicita la inscripción de sublicencia de explotación, se le comunica:

Prevía revisión y estudio de las constancias, así como de los anexos que exhibe, se advierte que se satisfacen los requisitos previstos por los artículos 5º y 10 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que resulta PROCEDENTE la inscripción de la sublicencia de explotación de la patente supracitada a favor de **ASTRAZENECA, S.A. DE C.V.**, sin que la misma exceda la vigencia de la patente mencionada, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por otro lado, se le comunica que se tienen por autorizadas a las personas señaladas en su escrito, para los efectos indicados.

La suscrita firma el presente oficio con fundamento en los artículos 6º fracciones III y XI y 7º bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial (Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) 27/06/1991, reformada el 02/08/1994, 25/10/1996, 26/12/1997, 17/05/1999, 26/01/2004, 16/06/2005, 25/01/2006, 06/05/2009, 06/01/2010, 18/06/2010, 28/06/2010, 27/01/2012, 09/04/2012, 01/06/2016 y 13/03/2018); artículos 1º, 3º fracción V inciso a) sub inciso i) tercer guión, 4º y 12º fracciones I, II, III, IV y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 14/12/1999, reformado el 01/07/2002, 15/07/2004, 28/07/2004 y 07/09/2007); artículos 1º, 3º, 5º fracción V inciso a) sub inciso i) tercer guión, 16 fracciones I, II, III, IV y VI y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27/12/1999, reformado el 10/10/2002, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007); artículos 1º, 3º y 5º incisos e), h),



MX/2018/98448

i), j) y penúltimo párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 15/12/1999, reformado el 04/02/2000, 29/07/2004, 04/08/2004 y 13/09/2007).

Asimismo, el presente oficio se signa con firma electrónica avanzada (FIEL), con fundamento en los artículos 7° BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3° de su Reglamento, y 1° fracción III, 2° fracción V, 26 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el uso del Portal de Pagos y Servicios Electrónicos (PASE) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los trámites que se indican.

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE
TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS
LILIANA AYALA PIMENTEL

LAP/SEF/2018



Cadena Original

LILIANA AYALA PIMENTEL|00001000000405973392|Servicio de Administración
Tributaria|1268|TIT|MX/2018/98448|MX/a/2014/000746|Resolución sublicencia de explotación|1048|SEF|Pág(s)
2|jawiLC89f41iS/9k+44ZUu/PTnU=

Sello Digital

s2YiaLCGR+JfihTY0k87VSPSZ+1D6Ed6tVviW3XMVso7scJKOOT21wTMSlwLsRIEtob26JqCHrsA2vnf
/0jRy7wBHalDMswiFIN+2QTdUP9VG5JVOauOJVwMmdX77vTii2DeWJG7bPrZDPwkQihyzAnaOf//Cqzl
LBGaJcxTFfH2orB7Xn/E3FbCa+pxAFB5t/v9WJjdrxhkeiGR165/b4P6it5Mo5zbHNE0Zrdk8kcJ3uf7
06xBiYFpnn/oc/YjIL7fPAHjeR1gtMSDe3huT6ZbBQSkv2+H2FKg7Z+zSahINSRuf8aZGls/QZJRnmDW
Ka/J5xYYq3LG2BjKTuVAOA==

Para verificar la autenticidad del presente documento, podrá ingresar a la página electrónica <https://validadocumento.impi.gob.mx/>, escaneando el código QR que aparece a un costado de la FIEL (Firma Electrónica Avanzada) del Servidor Público que signó el mismo, indicando, en su caso, el tipo de documento que pretende validar (solicitud, acuse, oficio o promoción); lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracción III, 2° fracciones II y V, 25, 26 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el uso del Portal de Pagos y Servicios Electrónicos (PASE) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los Trámites que se Indican; en caso de no contar con lector QR o en su defecto el Código no pueda ser leído por su dispositivo, puede digitar en la página antes referida el siguiente Código : gZ2gHUXCd+X/G4WWrozNF4MvANc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

RA.- 45/2023
AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSA:
ASTRAZENECA AB.

RECURRENTE:
DELEGADO DE LA COORDINADORA
DEPARTAMENTAL DE
TITULACIÓN Y CONSERVACIÓN
DE DERECHOS, AMBOS DEL
INSTITUTO MEXICANO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.

SECRETARIA:
LORENA DE LOS ÁNGELES
CANUDAS CERRILLA.

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTOS; para resolver el recurso de revisión de amparo **RA.- 45/2023**, interpuesto por el **Delegado de la Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos**, ambos del Instituto

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, por Juan Luis Serrano Leets, en su carácter de representante legal de la parte quejosa **ASTRAZENECA AB**, compareció a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

a) Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos del Instituto

través del primer acto de aplicación, el oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**.

c) Del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se reclama la orden de emisión del oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**, notificado a mi mandante el **09 de agosto de 2022**, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número **249731**, **el cual constituye el primer acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya inconstitucionalidad también se reclama.**

Asimismo, de dicha autoridad se reclama la inminente orden de publicación de la extinción de la patente **249731** en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en cualquier otro medio de publicidad.

d) Del Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se reclama la orden de emisión del oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**, notificado a mi mandante el **09 de agosto de 2022**, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número **249731**, **el cual constituye el primer acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya inconstitucionalidad también se reclama.**

Adicionalmente, del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se reclama el Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al momento de la presentación de la solicitud de la patente **249731**.

Finalmente, de dicha autoridad se reclama la inminente orden de publicación de la extinción



la orden de emisión del oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**, notificado a mi mandante el **09 de agosto de 2022**, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número **249731**, **el cual constituye el primer acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya inconstitucionalidad también se reclama;**

Asimismo, de dicha autoridad se reclama la inminente orden de publicación de la extinción de la patente **249731** en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en cualquier otro medio de publicidad.

f) De la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se reclama la discusión y aprobación de i) el Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996; y ii) del Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

g) De la Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se reclama la emisión del oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**, notificado a mi mandante el **09 de agosto de 2022**, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número **249731**, **el cual constituye el primero acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya inconstitucionalidad se**

SEGUNDO.- De la demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado **Décimo Quinto** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular por acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, ordenó su registro con el número de expediente 1399/2022, **admitió** la demanda de amparo, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado.

CE-SAR DIAZ RUIZ
70.63 66.20 63.64 60.55 57.00 53.00 49.00 45.00 41.00 37.00 33.00 29.00 25.00 21.00 17.00 13.00 9.00 5.00 1.00
15 16 26 38 49 59 69 79 89 99 109 119 129 139 149 159 169 179 189 199



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitucionales de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, por medio del cual rindió su informe justificado.

QUINTO.- En auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado el oficio signado por el Coordinador Departamental de Amparos, en representación del **Director General, Junta de Gobierno, Directora Divisional de Patentes, Subdirector Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes, y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, por medio del cual rindieron su informe justificado.

SEXTO.- En auto de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado el oficio signado por el Director de Asuntos Laborales de la Secretaría de Economía, en representación del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, por medio del cual rindieron su informe justificado.

SÉPTIMO.- Concluido el trámite del juicio de amparo indirecto el Juez **Décimo Quinto** de Distrito en

correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por los actos y por las autoridades precisadas en el considerando II y III, punto 1, 1.1., 1.a y 1.b.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege, contra los actos y autoridades precisadas en el considerando IV, punto 1, 4.1 y 4.2, de esta sentencia.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A “Astrazeneca AB”, contra el acto y autoridades precisados en el considerando IV, punto 5, de esta sentencia.

Notifíquese (...).”

OCTAVO.- Inconforme con la resolución anterior, el **Delegado de la Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos**, ambos del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer, por razón de turno, a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por auto de presidencia de **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés** lo admitió a trámite, formando el expediente **RA.- 45/2023** y se dio vista al **Fiscal Ejecutivo Titular** adscrito, quien no formuló pedimento.

NOVENO - Mediante proveído de **veinticuatro de**



Quiroz, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO.- Por acuerdo de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidas las promociones de cuenta en las que, los representantes legales tanto de la parte quejosa, como de la Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos, A.C., actuando como “Amicus Curiae”, realizaron diversas manifestaciones con relación al presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo G/3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se interpone en contra de un fallo dictado en la

TERCERO.- El recurso de revisión se interpuso dentro del término de **diez** días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo.

De ahí que, el plazo de interposición transcurrió del **doce al veintitrés de diciembre de dos mil**



Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es evidente que se presentó de forma oportuna.

CUARTO.- El recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional.

QUINTO.- Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada del oficio de agravios y de la sentencia recurrida, de la que, además, **se agrega copia certificada al expediente**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, derivada de la contradicción de tesis 50/2010, suscitada entre los

Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuya literalidad es la siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, se indica que las tesis y jurisprudencias utilizadas en el presente asunto se invocan conforme lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sigue sustentando aun aplicando aquella legislación; así como en lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

(Registro: 2010982. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 705.)

SEXTO.- Las consideraciones en que se fundó la sentencia recurrida son las que enseguida se sintetizan:

b) En el **considerando I, punto 2**, se precisaron los actos reclamados de la siguiente forma:

Del Presidente de la República, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia:

► La firma y publicación del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo de Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos de Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y, dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185.

► La discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Propiedad Industrial vigente al momento de la presentación de la solicitud de patente número 249731, específicamente el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial, a través del primer acto de aplicación, consistente en el oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185.

Del Director General, Director Divisional de Patentes, Subdirector Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respectivamente:

► La orden de emisión del oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185, notificado el nueve de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número 249731, el cual constituye el primer

Del Director General y Junta de Gobierno, ambos
del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

CE-SAR DIAZ RUL
70 64 06 20 03 66 66 32 08 40 00 00 00 00 00 00 00 56 66
18 05 26 18 00 20

c) En el **considerando II, punto 1**, se determinó la inexistencia de los actos reclamados de la siguiente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

RA.- 45/2023
3er TCMA

Director Divisional de Patentes y Subdirector Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistente en la orden de emisión del oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185, notificado el nueve de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se negó la compensación de vigencia por el tiempo perdido durante la tramitación de la patente número 249731, el cual constituye el primer acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial; así como, la orden de publicación de la extinción de la patente 249731, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en cualquier otro medio de publicación, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado, en razón de que no tuvieron intervención alguna con la emisión del oficio reclamado, lo que se corroboraba con las documentales que obraban en autos.

Asimismo, no era cierto el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistente en el Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado

En el **punto 1.b.** se señaló que la decisión tomada



los Tratados; y, 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios contenidos en la jurisprudencia nacional.

d) En el **considerando II, punto 2**, se estableció la existencia de los actos reclamados, por lo que se indicó que **eran ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables Presidente de la República, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, los consistentes en:

»La firma y publicación del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo de Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos de Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de

diciembre de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio dos mil veinte, específicamente el artículo 1, a través del primer acto de aplicación, consistente en el oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185.

»La discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Propiedad Industrial vigente al momento de la presentación de la solicitud de patente número 249731, específicamente el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial, a través del primer acto de aplicación, consistente en el oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185.

Asimismo, se indicó que eran ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Director General y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el ámbito de su competencia, los consistentes en:

»La orden de emisión del oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185,



acto concreto de aplicación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial.

Se resaltó que las mencionadas autoridades responsables, fueron omisas en rendir su informe justificado, respecto del acto reclamado consistente en la orden de publicación de la extinción de la patente 249731, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en cualquier otro medio de publicación, de igual manera, la primera autoridad mencionada, fue omisa en rendir su informe justificado por lo que hace a la orden de emisión del oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumía cierto el acto consistente en la orden de emisión del oficio de veintinueve de julio de dos mil veintidós con folio de salida 69185 y orden de publicación de la extinción de la patente 249731, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en cualquier otro medio de publicación, que se reclamó al Director General y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respectivamente.

»La discusión y aprobación del Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Se indicó que también la autoridad responsable, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fue omisa en rendir su informe justificado, respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; y, la Junta de Gobierno dependiente de dicho Instituto, fue omisa en rendir su informe justificado, respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente al momento de la presentación de



En el **considerando III, punto 1**, se indicó que antes de abordar el estudio de fondo del asunto, era necesario analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes o que de oficio ese juzgado advirtiera, de conformidad con lo señalado en el artículo 62, de la Ley de Amparo.

En el **considerando III, punto i. a.**, se resaltó que, de oficio, se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, 14 interpretado en sentido contrario, toda vez que se combatía el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, con motivo de un ulterior acto de aplicación.

Se indicó que en consideración a lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, era dable concluir que si no se actualizaba de manera expresa el supuesto de procedencia, entonces el juicio de amparo resultaba improcedente; en tanto que, en el artículo

Por lo que se estableció que de la consulta realizada en la liga <https://siga.impi.gob.mx/newSIGA/content/common/principal.jsf> se obtenía que mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veintidós, la parte quejosa solicitó, se le concediera a su representada una compensación de tiempo perdido por retrasos injustificados en el otorgamiento de la patente 249731, y que el fin de dicha compensación era que se fijara como nueva

Lo expuesto cobraba relevancia en la medida que demostraba que el oficio 69185, de veintinueve de julio de dos mil veintidós, no constituía el primer acto de aplicación del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, en la medida que tal precepto legal fue aplicado por primera vez a la parte quejosa con la expedición del título de la patente 249731 en el que se señaló una vigencia de veinte años.

Así se estimó pertinente aclarar que si bien en el título de dicha patente no se citaba de manera expresa el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, sí existía una aplicación de los supuestos normativos que prevé, porque las patentes se otorgaron con una vigencia improrrogable de veinte años contados a partir de la fecha de presentación internacional de la solicitud, sin prever la institución de la compensación por tiempo perdido.

En relación con la posibilidad de reclamar una ley



En ese contexto, era innegable que, se actualizaba la causal de improcedencia en estudio, **pues el acto de aplicación reclamado se trataba de un ulterior en relación con la norma cuya inconstitucionalidad se combatía**, pues los efectos de la disposición tachada de inconstitucional fue aplicado al expedirse el título de la patente, lo que revelaba que a través de la solicitud de compensación del tiempo perdido en la expedición del título, sólo provocó una vez más la aplicación del precepto, lo que imposibilitaba el ejercicio de la acción de amparo contra la norma combatida.

Lo anterior es así porque la finalidad del dispositivo mencionado radicaba precisamente en que la constitucionalidad de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación de dicha ley existan. Al respecto, se estimó aplicable la jurisprudencia P. 30, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

Por ende, al evidenciarse que el acto que motivó la demanda en el juicio de amparo, no se trataba del primer acto de aplicación de la norma cuestionada, se consideraba acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que para reclamar una ley con motivo de su aplicación concreta, necesariamente debía promoverse el juicio constitucional respecto del primer acto que afecte la esfera jurídica de la quejosa, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, **con relación al artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, en virtud de que la parte quejosa no lo reclamaba con motivo de su primer acto de aplicación y, por tanto, se sobreseía en el juicio, respecto de las autoridades Presidente de la República, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Además se indicó que resultaba innecesario el estudio de las demás causales de improcedencia



f) En el **considerando III, punto i.b.** se estableció que de oficio se advertía que se actualizaba la causal de falta de interés jurídico respecto del **Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y, **Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que su sola entrada en vigor no le causaba perjuicio alguno a la moral quejosa, en virtud de que la citada normativa era de naturaleza heteroaplicativa.

g) En el **considerando III, punto ii.** se señaló que la parte quejosa reclamaba la constitucionalidad del Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y, Acuerdo por el que se

norma autoaplicativa, al estimar que desde el inicio de su vigencia, le irrogaban un perjuicio.

En tanto que, de dichos Acuerdos se desprendía que se encontraban dirigidos a la protección a la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, complementando y detallando su contenido.

Ahora bien, una norma general autoaplicativa es aquella que con su simple entrada en vigor crea, modifica o extingue una situación concreta de derecho, o genera una obligación de hacer, de no hacer o dejar de hacer; por tanto, se estimaba que, les revestía el carácter de norma heteroaplicativa, ya que para que se actualizara su contenido, la parte quejosa debía incurrir en cualquiera de sus hipótesis.

Por tanto, era evidente que la norma reclamada no era autoaplicativa, pues no obligaba a la moral quejosa, con su simple entrada en vigor, por lo que, las normas reclamadas deberán ser impugnada hasta que ocurra el primer acto de aplicación, lo cual, en el asunto que se resuelve, no acontecía, en razón de que el oficio 69185, de veintinueve de julio de dos mil veintidós, por



alguna porción normativa, en el contenido de las referidas misivas, por lo que, no causaban ninguna alteración a la esfera jurídica de la moral quejosa.

h) En el **considerando III, punto iii** se concluyó que, podía establecerse que, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, esta última en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, aplicado en sentido contrario, respecto de los Acuerdos referidos, por lo que procedía sobreseer en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, de la ley de la materia, respecto de las autoridades Director General y Junta de Gobierno, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, se estableció que se analizarían las causales de improcedencia que no se actualizaban, para lo cual, se indicó que, las autoridades dependientes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Presidente de la República sostienen que se configuraba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la ley de la materia, ya que a su parecer la moral quejosa debió satisfacer el

Sobre este tema, se señaló que no debía dejarse de lado que dicho principio tiene diversas excepciones, las cuales se desprenden de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, entre ellas, se encuentra la impugnación de normas generales, como acontecía en el caso, ya que se tildaba de inconstitucional el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil cuatro, por ende, se desestimaba la causa de improcedencia.

Se citó en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.”**



i) En el **considerando IV** se procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el **punto 4.1.**, se realizó al examen de los argumentos planteados contra el Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, atribuido al Presidente de la República.

Se indicó que para dar respuesta al primer y tercer concepto de violación, relativos a la inconstitucionalidad era preciso mencionar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de los gobernados a la seguridad jurídica y a la legalidad, cuya eficacia es extensiva a todo el sistema de derecho objetivo; ello condiciona a todo acto de autoridad a que deba reunir, entre otros requisitos, los de fundamentación y motivación, además de que dicho acto debe ser emitido por autoridad competente.

De igual modo, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre los alcances de dicho requisito, en

De igual manera, se estimó pertinente acudir a las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver el amparo en revisión 257/2020.

Ahora bien, el tratado en cuestión fue suscrito el



El artículo 102, párrafo 2 del instrumento en cuestión dispone, que las partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de ese Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, y conforme a su naturaleza buscaba crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios, estableciendo una zona de libre comercio que en el caso, consistía en proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes; asegurándose, a la vez, de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

Sobre esa premisa, al establecer el Artículo 1709, fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América

entenderse en su justo alcance, evidenciando la potestad de las partes de compensar o no, retrasos que pudieran presentarse en los procedimientos de aprobación de las patentes; es decir, se dejaba a la voluntad de las partes la opción de extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos.

Por lo que se concluyó que el Artículo 1709, fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establecía una posibilidad, pero no una obligación de las partes, de extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación de patentes.

Así, se indicó que, la quejosa señalaba que el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, era violatorio al derecho a la seguridad jurídica al sustituir al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sin embargo, el término “podrá” a que alude la fracción 12 del artículo 1709 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte evidenciaba una potestad de las partes, por lo que no encontraba sustento la afirmación tocante a que con la entrada en vigencia del citado Protocolo de



el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación de patentes.

Que no pasaba inadvertido que en términos de lo establecido en el artículo 15 Constitucional, no se autorizaba la celebración de tratados en los que se alteraran los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese contexto, se determinó que los argumentos en estudio, eran infundados.

En el **punto 4.2.** se procedió al examen de los argumentos planteados en la demanda de amparo contra el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil cuatro, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud 249731, atribuido al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El principio de reserva de ley implicaba una prohibición de regular, vía normas reglamentarias, materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia debían ser desarrolladas por una norma de tipo legal.

De acuerdo con lo anterior, la norma reglamentaria está supeditada a las facultades



Por tanto, una norma reglamentaria no podía ir más allá de la ley ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla; sólo debía concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Apoyó su consideración en la jurisprudencia sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2006, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**

Por otra parte, se transcribió el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y se estableció que dicho Acuerdo no fijaba plazos para resolver las solicitudes de las patentes que se presenten en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es decir, no establecía plazos para que se desarrollen y concluyan los exámenes de forma y fondo de las patentes solicitadas, sin embargo, dada las particularidades y complejidad del procedimiento administrativo de cada patente, no sería posible que el legislador especificara

De ahí que tanto la Ley de la Propiedad Industrial como su Reglamento facultan al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para expedir Acuerdos a fin de establecer procedimientos específicos y plazos máximos de respuesta a los trámites solicitados a dicho Instituto.

Así, el Acuerdo reclamado era un instrumento normativo a través del cual el Director General complementa y detalla el contenido en la Ley de la Propiedad Industrial, como lo es la regulación de los plazos máximos de respuesta respecto del trámite de patentes que fueron solicitadas durante la vigencia de dicho acuerdo; por lo que no modifica, altera, contradice y excede el contenido del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, sino que sólo desarrolla y complementa lo estipulado en dicho precepto legal respecto de los plazos a que se sujetarán los procedimientos relativos a las solicitudes de las patentes.

En consecuencia, debía concluirse que el Acuerdo reclamado respetaba los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica con independencia de que la Ley de la Propiedad Industrial no remita en forma



De ahí que eran infundados los conceptos de violación analizados, por tanto, **lo procedente era negar el amparo** y protección de la Justicia Federal en contra del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá; así como el Acuerdo por el que se establecen Reglas y Criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En el **punto 5**, se realizó el estudio respecto de la constitucionalidad del oficio 69185 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se niega la compensación del tiempo perdido de la vigencia de la patente número 249731, atribuido a las autoridades Director General y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

La parte quejosa adujo que los oficios reclamados violaba en su perjuicio los derechos humanos protegidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 28, 109 y

están ubicando la temporalidad y vigencia de la aplicación de la norma a su conveniencia, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al cambiar las circunstancias y situación jurídica, lo que da como resultado no contar con todos los medios de defensa idóneos, considerando que dichos medios, pudieran no aplicar justo por esa temporalidad alterada.

Asimismo, sostuvo que era ilegal el oficio reclamado, toda vez que, de conformidad con el artículo 1709 fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Estado Mexicano tiene la obligación de extender el periodo de protección a fin de compensar los retrasos administrativos en procesos de aprobación, situación que no sucedió en el caso concreto y que no se contempló en el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se vulneraban los derechos humanos establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 28, 109 y 133 Constitucionales.

Abunda en el sentido que es incorrecto que la autoridad sostenga que no se menoscabó el tiempo de explotación efectiva y la falta afectación al interés público, pues conforme a lo establecido en el artículo 28 constitucional sí se existe una afectación a sus



En ese orden, se estaba en aptitud de acudir a las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas en página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se invocaba como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal y conforme a la tesis P./J. 16/2018 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

Al respecto, refirió que el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial, se preveía la vigencia de las

Además, relacionó los artículos 38, 38 Bis, 40 y 41 de la Ley de la Propiedad Industrial, de los que coligió que no había duda que la fecha de presentación de una



De esta forma, destacó que la verificación del cumplimiento de dichos requisitos no resultaba una cuestión inmediata, ya que de conformidad con los artículos aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial era indispensable un examen de forma de la documentación, que podría derivar en requerimientos con el objetivo de subsanar omisiones, según lo establecido en los artículos 50 y 52 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Bajo tales postulados, concluyó que lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial, al tomar como referencia la fecha de presentación de una solicitud para el cómputo de la vigencia de veinte años de una patente, está sujeto primeramente, al cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, y después, al pago de la tarifa para la publicación de la solicitud; sin embargo, eso no garantiza en automático y de manera expedita el otorgamiento de dicha patente, ya que es preciso un posterior examen de fondo, según

En adición a lo expuesto, acotó que de una interpretación relacionada del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial y disposiciones aplicables, con el artículo 1709, fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permitía concluir que la vigencia de las patentes no puede ser menor a veinte años contados a partir de su fecha de presentación, o bien de diecisiete si se considera la fecha de su otorgamiento; de tal manera que de evidenciarse un retraso en el procedimiento administrativo de aprobación, debía extenderse el periodo de protección a fin de compensar dicho retraso y respetar la vigencia de la patente, que reiteró, no puede ser menor de diecisiete años.

Explicó que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la patente tendrá una vigencia de veinte años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud que está sujeta al examen de forma; lo que debe entenderse en su justo alcance, esto es, se respeta el plazo ahí fijado en la medida en que se consideren los



Expuso que tal circunstancia no implica ni se traduce en considerar que la vigencia de veinte años a que alude el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial puede tener prórrogas, pues además de que se debe partir de la base de que no es lo mismo compensar un retraso que prorrogar la vigencia, porque la compensación no tiene por objeto prorrogarla sino dar efectividad al periodo de protección; lo importante en la especie es tomar en cuenta los retrasos originados en el procedimiento administrativo de aprobación de la patente y en esa medida, considerando la vigencia que tienen las patentes, la protección no podría ser menor de diecisiete años en compensación a dichos retrasos.

Y finalmente, concluyó que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial no genera inseguridad jurídica, porque en realidad no provoca que una

este supuesto, debe otorgarse una vigencia de diecisiete años contados desde su otorgamiento.

Tales consideraciones sustentan las tesis 2a. LV/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“PATENTES. CUANDO EXISTAN RETRASOS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SU APROBACIÓN, SU VIGENCIA NO PODRÁ SER MENOR DE DIECISIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)”**.

Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coligió que, si los oficios en los que se solicita la compensación, encuentran fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, se evidenciaba su ilegalidad, al no haber determinado que debían respetarse los diecisiete años de vigencia de la patente contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

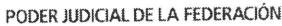
Igualmente, señaló que debía ponderarse que en

internacional y que dicha búsqueda internacional tendrá por finalidad descubrir el estado de la técnica pertinente; es decir, que tratándose de solicitudes de patente presentadas conforme a ese tratado, del cual México es parte, antes de que se presenten al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se hace una búsqueda del estado de la técnica y se entrega un informe, de tal manera que la solicitud presentada bajo esos términos, ya contaba con adelantos en el examen de fondo desde que la autoridad nacional recibió la solicitud, se reitera, presentada de forma internacional previamente, pues ya se había examinado a nivel internacional el estado de la técnica concerniente a la invención.

Pues bien, asumiendo lo resuelto por el alto tribunal, se declaraba fundado el motivo de disenso hecho valer por la sociedad quejosa, **en el sentido que el oficio** 69185 de veintinueve de julio de dos mil veintidós, por medio de los cuales se negó la compensación solicitada, **es ilegal, ya que no respetan los diecisiete años de vigencia de la patente que por esta vía defiende, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.**

En el **punto 6** se determinaron los efectos de la concesión del amparo, por lo que se estableció que **se concedía el amparo** y la protección de la Justicia Federal a la moral quejosa, para el efecto de que las autoridades Director General y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una vez que causara ejecutoria esa resolución, realzaran lo siguiente:

* Emitieran uno nuevo en el que resolvieran favorablemente la solicitud de considerar el retraso en el procedimiento para el otorgamiento de la patente 249731, a fin de respetar la vigencia de diecisiete años



SÉPTIMO.- Las autoridades responsables, ahora recurrentes, para controvertir la sentencia recurrida, aducen sustancialmente, lo siguiente:

Aduce que es ilegal lo determinado en el sentido

Sin embargo, refiere que tal determinación es errónea, pues, la norma tildada de inconstitucional resulta ser una norma heteroaplicativa, donde si bien es cierto que la parte quejosa puede acudir al juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar un medio ordinario de defensa previamente, también lo es que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Amparo, la quejosa cuenta con un plazo de 15 días para promover su demanda de garantías, el cual en el caso, era evidente se había excedido, pues la aplicación del "Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil cuatro" no se dio propiamente con la emisión

Añade que es necesario el agotamiento del principio de definitividad por virtud de que el fondo del asunto debe litigarse en un juicio de litis abierta como lo es el juicio de nulidad, toda vez que la quejosa debe acreditar fehacientemente que al tramitarse su solicitud de patente, se cometieron retrasos atribuibles a la autoridad, es decir, se debe demostrar mediante medios probatorios plenos e idóneos que existe un retraso en el otorgamiento de la patente para que de ser así se otorgue la compensación solicitada; lo cual no ocurrió en el juicio de amparo por no tratarse de un juicio de litis abierta.

En el **segundo agravio**, la autoridad inconforme, hace valer que el juez federal pasó por alto la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 63, fracción V, ello, ya que la quejosa se hizo sabedora de la duración de vigencia de su patente y con ello tanto de la aplicación del artículo 23 de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial así como del Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la



Aunado a lo anterior, es menester también recalcar, que el procedimiento instaurado para el otorgamiento de una patente a la aplicación y observancia del acuerdo reclamado, se trata de una cuestión previamente instaurada, aplicada y reconocida dentro del sistema de otorgamiento de patentes, y como bien lo reconoció el juzgador de amparo, el Acuerdo reclamado respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica aun con independencia de que la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial no remitiera en forma expresa al acuerdo, pues lo importante es que esta última refiere los exámenes de forma y fondo como obligatorios y previos a la expedición de su patente por lo cual, si la quejosa no hizo valer en el momento procesal oportuno acciones legales en contra de dicho acuerdo, al ser este una norma heteroaplicativa que tuvo aplicación desde antes de la emisión del oficio 69185, por lo que es ilegal que se alegue que dicho oficio es el primer acto de aplicación del acuerdo se da con la emisión del referido oficio 69185, por lo que es evidente que el

En el agravio **tercero**, la autoridad recurrente sostiene que se transgrede lo previsto en los artículos 1°, 14, 17 y 107, fracción II, constitucionales; 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo; 1°, 2°, 6 fracción III y XXII 23, 53 y 57 de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial; así como el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de agosto de 2004 y vigente al momento del examen de fondo de la solicitud de patente, así como los artículos 81, 222, 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Aduce que en el considerando 5 de la sentencia recurrida, se realizó un limitado análisis y estudio del fondo del asunto, ya que carece de sustento probatorio eficaz, la determinación para determinar conceder el amparo a la quejosa.

Menciona que en el caso, el juez del conocimiento sostuvo que hubo retrasos en el otorgamiento de la patente 249731; sin embargo, ni durante la secuela procesal ni en la sentencia recurrida, están



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RA.- 45/2023
3er TCMA

otorgamiento de la patente y por esa razón aplica tajantemente el artículo 1709 fracción 12 del TLCAN y apoya su consideración en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PATENTES. CUANDO EXISTAN RETRASOS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SU APROBACIÓN, SU VIGENCIA NO PODRÁ SER MENOR DE DIECISIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)”**.

Afirma que el quejoso no demostró plenamente los supuestos retrasos administrativos en que presuntamente incurrió la autoridad responsable, para que, en su caso, pudiera otorgarse una vigencia de 17 años a la patente a partir de su otorgamiento, es decir, cuáles fueron esos retrasos, cuándo ocurrieron, e incluso, cómo impactó de manera negativa.

Insiste, que la parte quejosa, no acreditó dónde están esos supuestos retrasos, sólo hizo un pronunciamiento subjetivo pretendiendo arrojar la carga probatoria a la autoridad responsable, lo cual viola los

Menciona que, en el criterio en que se sustenta la sentencia recurrida, adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el artículo 1709, numeral 12, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece una posibilidad, y no una obligación de las partes, de extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación de patentes, los cuales, insiste, no quedaron demostrados en el juicio de amparo.

Así, de la revisión a los autos contenidos en relación con el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable y vigente durante el trámite de la solicitud, se observaba que el examen de fondo era susceptible de iniciar a partir de su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, es decir, el 24 de mayo de 2005; siendo que dicho examen concluyó con el oficio mediante el cual se comunicó al solicitante la procedencia del otorgamiento de la patente, conocido coloquialmente como "oficio de cita a pago", mismo que fue emitido el día 30 de julio de 2007 por la Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Química mediante oficio 55756 y de conformidad



Por lo tanto, el examen de fondo de la solicitud fue efectuado en un tiempo total aproximado de dos años, lo que representa menos de la mitad del plazo de cinco años con el que cuenta el Instituto para resolver una solicitud de patente, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Argumenta que, se está dejando de lado que, al implementar en la legislación nacional los compromisos adquiridos en el TIPAT y el T-MEC, el Estado Mexicano se encontraba obligado a crear un medio para ajustar el plazo de la patente, ante un retraso irrazonable de la autoridad otorgante. A diferencia del TLCAN que dio libertad a las partes de incluir o no la posibilidad de una compensación.

Señala que tanto el TIPAT como el T-MEC, definieron expresamente lo que debería considerarse como retraso irrazonable, estableciendo plazos específicos para tal fin, señalando que la compensación sólo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de cada Tratado, conforme a los pies

Acorde con los compromisos internacionales descritos en el punto anterior, se expidió la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2020 que abrogó a la Ley de la Propiedad Industrial e incorporó expresamente el Capítulo VIII "Del Certificado Complementario", el cual establece los supuestos en donde es procedente compensar la vigencia de una patente, ante la existencia de retrasos irrazonables de más de cinco años entre la fecha de presentación de la solicitud en México y la fecha del otorgamiento de la patente.

No obstante, en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, las patentes

OCTAVO.- No es materia del presente recurso el **punto resolutivo primero** en relación con el considerando II y III, puntos 1, 1.1., 1a y 1b, relativos a



Actos respecto de los cuales en el punto 1.1. se determinó que con fundamento en la fracción V del artículo 63 del Juicio de Amparo, procedía sobreseer en el juicio de amparo, respecto a los actos reclamados a las autoridades responsables Junta de Gobierno, Director Divisional de Patentes y Subdirector Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así como el **sobreseimiento decretado** en el

motivo de su primer acto de aplicación y, por tanto, se sobreseía en el juicio, respecto de las autoridades Presidente de la República, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Así como respecto del **sobreseimiento decretado** en el **considerando III, punto i.b**, respecto del **Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y, **Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que su sola entrada en vigor no le causaba perjuicio alguno a la moral quejosa, en virtud de que la citada normativa era de naturaleza heteroaplicativa.

Asimismo, **tampoco, era materia de la revisión, la negativa del amparo decretada en el **considerando****



Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá; así como el Acuerdo por el que se establecen Reglas y Criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 3ª./J. 20/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, de abril de 1991, página 26, del contenido siguiente:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECORRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo.”

Es aplicable, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo

FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.*

NOVENO.- Se analizará el **primer agravio**, en el que, en esencia, la autoridad inconforme hace valer que le causa perjuicio lo determinado en el considerando III de la sentencia impugnada, ya que el juez del conocimiento realizó un estudio deficiente de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer particularmente lo relativo a que debió agotarse el principio de definitividad.

Afirma que la aplicación del acto reclamado consistente en el "Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve

De la sentencia recurrida se aprecia que, en relación a la causal de improcedencia, relativa a agotar el principio de definitividad, cuyo estudio indebido aduce la autoridad inconforme, se estableció lo siguiente:

→Se citó en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO**

Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al estimarse que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que su sola entrada en vigor no le causaba perjuicio alguno a la moral quejosa, en virtud de que las citadas normativas eran de naturaleza heteroaplicativa.

En ese orden de ideas, es evidente que los planteamientos en estudio deben desestimarse por inoperantes, ya que lo que en ellos se pretende es evidenciar que debió decretarse el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en el "Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil cuatro" al no haberse agotado el principio de definitividad, siendo que, como quedó evidenciado con lo narrado, respecto de dicho acto, en la sentencia recurrida, se decretó el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico de la quejosa, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia respecto de dicho acto, resulta innecesario analizar un motivo



Los razonamientos en estudio deben desestimarse, atento a lo siguiente.

De igual manera, se reitera, en la propia sentencia recurrida, se determinó en el considerando III, puntos i.b, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 5, fracciones I y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, ésta última en relación con el diverso 107, fracción I Constitucional respecto del acto reclamado consistente en el “Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial” publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil cuatro, ya que con su sola entrada en vigor no le causaba perjuicio alguno a la moral quejosa.

Por otro lado, debe resaltarse que la pretensión de la parte quejosa, no es, como lo pretende hacer valer la

Por último, en el **agravio tercero**, la autoridad recurrente sostiene en esencia, que en el considerando 5 de la sentencia recurrida, se realizó un limitado análisis y estudio del fondo del asunto, ya que carece de sustento probatorio eficaz, la determinación para conceder el amparo a la quejosa, ya que el juez federal, sustentó su consideración en el hecho de que existieron retrasos en el otorgamiento de la patente 249731; sin embargo, ni durante la secuela procesal ni en la sentencia recurrida, se demostró fehacientemente los retrasos en que dice incurrió la autoridad, por ende,

Menciona que, en el criterio en que se sustenta la sentencia recurrida, adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el artículo 1709, numeral 12, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece una posibilidad, y no una obligación de las partes, de extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación de patentes, los cuales, insiste, no quedaron demostrados en el juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

RA.- 45/2023
3er TCMA

solicitud, se observaba que el examen de fondo era susceptible de iniciar a partir de su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, es decir, el 24 de mayo de 2005; siendo que dicho examen concluyó con el oficio mediante el cual se comunicó al solicitante la procedencia del otorgamiento de la patente, conocido coloquialmente como "oficio de cita a pago", mismo que fue emitido el día 30 de julio de 2007 por la Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Química mediante oficio 55756 y de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente durante el trámite de la solicitud.

Por lo tanto, el examen de fondo de la solicitud fue efectuado en un tiempo total aproximado de dos años, lo que representa menos de la mitad del plazo de cinco años con el que cuenta el Instituto para resolver una solicitud de patente, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Argumenta que, se está dejando de lado que, al implementar en la legislación nacional los compromisos adquiridos en el TIPAT y el T-MEC, el Estado Mexicano

Acorde con los compromisos internacionales descritos en el punto anterior, se expidió la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el



donde es procedente compensar la vigencia de una patente, ante la existencia de retrasos irrazonables de más de cinco años entre la fecha de presentación de la solicitud en México y la fecha del otorgamiento de la patente.

Por lo tanto, la patente 249731, al haber sido concedida conforme al artículo 23 de la entonces Ley de la Propiedad Industrial, con una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación internacional de la solicitud, tampoco podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en términos de su artículo Sexto Transitorio pues de no ser así se estaría aplicando de manera retroactiva la ley en perjuicio del orden público y el interés social.

Manifiesta que, si la quejosa tuvo conocimiento de la situación antes señalada, desde el momento de concesión de su patente, gozó de la oportunidad de recurrirlo o impugnarlo vía jurisdiccional, ya que desde ese momento hubiese quedado convalidada la violación a sus derechos, sin embargo, la quejosa pretende obtener el amparo y protección de la justicia mediante actos tendientes a burlar el aparato legal

Asimismo, resultan erróneas las manifestaciones de la quejosa, al considerar que de ninguna manera se está en presencia de un acto consentido pues, según su dicho no está impugnando el otorgamiento o vigencia de su patente sino que está solicitando se conceda una compensación en su vigencia pues a su consideración existió un retraso administrativo para su otorgamiento, sin embargo como se ha venido señalando la solicitud de compensar la duración de una patente surge con motivo de un desacuerdo o disconformidad con la vigencia de su título, pues se considera que dentro del procedimiento para su otorgamiento ocurrieron retrasos irrazonables por parte de la autoridad otorgante, entonces, es evidente que, si la quejosa estaba en desacuerdo con la vigencia de su patente, éste surgió desde el día en que se le notificó su título de patente; pues en dicho documento constaba la vigencia y si según su dicho resultaba aplicable lo establecido en el TLCAN debió solicitarlo a la autoridad otorgante, lo cual no aconteció y como una tendiente argucia la quejosa hoy solicita la compensación a sabiendas de que dentro de las nuevas obligaciones adquiridas se encuentra como obligatoria la figura jurídica de compensación en la vigencia de una patente.



En principio, se estima pertinente tener en consideración los motivos que sirvieron al juez federal para conceder el amparo, respecto de la constitucionalidad del oficio 69185 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se negó la compensación del tiempo perdido de la vigencia de la patente número 249731, atribuido a las autoridades Director General y Coordinadora Departamental de Titulación y Conservación de Derechos, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que fueron:

❖ En el punto 5, se estableció que, para abordar el estudio de los motivos de disenso, se estimaba procedente acudir al sistema de precedentes judiciales los que constituían un medio conveniente para fundar una sentencia de amparo, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en épocas e integraciones diversas, por lo que se citaba como hecho notorio, las sentencias almacenadas en página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente, se hizo referencia a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el

la Ley de Propiedad Industrial, se preveía la vigencia de las patentes, de veinte años improrrogables, los cuales empezaban a contar desde la presentación de la solicitud y previo pago de la tarifa correspondiente.

❖ Así, consideró indispensable determinar lo que debía entenderse como “fecha de presentación de la solicitud”, ya que la ley dispone como tal, la data en que se presentó la solicitud en el Instituto o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, a condición de que se cumpla con los requisitos a que aluden la propia ley y su reglamento; circunstancia que se obtenía del artículo 12, fracción VI, de la Ley de Propiedad Industrial.

❖ Enseguida, indicó que en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se especificaban los requisitos para que pudiera tenerse como efectivamente presentada una solicitud, y al respecto disponía que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconocería como fecha y hora de presentación de una solicitud de patente, aquella en la que la solicitud fuera entregada por



❖ De esta forma, destacó que la verificación del cumplimiento de dichos requisitos no resultaba una cuestión inmediata, ya que de conformidad con los artículos aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial era indispensable un examen de forma de la documentación, que podría derivar en requerimientos con el objetivo de subsanar omisiones, según lo establecido en los artículos 50 y 52 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CECILIAR DIAZ RUIZ,
70:04:06.20:63:54:06.32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:50:65
15:05:26:18:00:00

❖ Además la referida Segunda Sala, acotó que de una interpretación relacionada del **artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial y disposiciones aplicables, con el artículo 1709, fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, permitía concluir que la vigencia de las patentes no puede ser menor a veinte años contados a partir de su fecha de presentación, o bien de diecisiete si se considera la fecha de su otorgamiento; de tal manera que



❖ Explicó que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la patente tendrá una vigencia de veinte años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud que está sujeta al examen de forma; lo que debe entenderse en su justo alcance, esto es, se respeta el plazo ahí fijado en la medida en que se consideren los retrasos derivados del procedimiento administrativo de aprobación, que impactan de manera negativa en esa vigencia, lo que implicaba que de existir dicho retraso, la vigencia de una patente debe ser de diecisiete años contados a partir de su otorgamiento, pues acorde a lo establecido en el tratado en cuestión, se establece un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente.

CESAR DIAZ RUIZ.
70.04.06., 20.6.3. aa.06., 3.2.00.00 00.00 00.00 00.00 00.00 50.6
15.05/26 18:00:00

❖ Finalmente, concluyó que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial no genera inseguridad jurídica, porque en realidad no provoca que una patente que tendría veinte años de vigencia, vea reducido dicho plazo debido a los retrasos en el procedimiento de aprobación, pues lo cierto es que, en este supuesto, debe otorgarse una vigencia de diecisiete años contados desde su otorgamiento.

❖ Se resaltó que Tales consideraciones sustentaban la tesis 2a. LV/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “**PATENTES**

CLARIBAZONE
70.64, 66.20, 6.6, 66.3, 60.00, 60.00, 60.00, 60.00, 56.65
15.15, 26.48, 60.20

❖ En el **punto 5.1.** se llegó a la conclusión de que con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente era **conceder el amparo** y la protección de la Justicia Federal a la

4.El 10 de febrero de 2005 el IMPI notificó a la solicitante el oficio de fecha **19 de enero de 2005** con número de folio **2882**, por medio del cual se acusó de recibida la solicitud de **16 de noviembre de 2004** y tuvo por satisfechos los

5. El 14 de junio de 2007 el IMPI notificó el oficio de **06 de junio de 2007** con folio de salida **40197**, por medio del cual realizó diversos requerimientos de fondo, entre ellos, modificar el capítulo reivindicatorio apegándose a lo otorgado en las reivindicaciones de la patente EP 1 506 211.

Es decir, de la notificación de la admisión de la solicitud (10 de febrero de 2005) a la fecha de notificación del oficio de primer requisito de fondo (14 de junio de 2007) transcurrieron 2 años, 4 meses y 4 días.

Lo anterior a pesar de que la solicitud de interés derivaba de una solicitud presentada bajo el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, es decir, que la solicitud ya contaba con avances en el examen de fondo desde que la autoridad nacional recibió la solicitud, pues al haber sido presentada de forma internacional previamente, ya se había examinado a nivel internacional el estado de la técnica y portante la novedad concerniente a la invención. Esto incluso se desprende con el requisito emitido, donde se requirió a la solicitante apegar sus reivindicaciones a las de la patente europea, precisamente en atención a que ya se había realizado un examen de fondo en dicha oficina.

b. El oficio mencionado en el antecedente inmediato anterior fue contestado por escrito de **23 de julio de 2007** con folio de entrada **MX/E/2007/044968**, es decir, **1 mes y 8 días** después de haberse notificado el oficio de requerimiento. Como se puede apreciar, se respondió el requerimiento mencionado en menos del tiempo máximo otorgado por la Ley

11. Ahora bien, tanto en la fecha de presentación de la solicitud nacional de la patente **249731**, como al momento de la concesión, se encontraba vigente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante "TLCAN") el cual en su artículo 1709 numeral 12 establece lo



2022 mi mandante solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la compensación del periodo de protección con el fin de fijar una nueva vigencia de la patente 249731, a saber, una vigencia de 17 años a partir de la fecha de concesión en México, es decir, a partir **del 01 de octubre de 2007**.

13. Es importante destacar desde este momento que la obligatoriedad para las autoridades dependientes del IMPI de observar lo establecido por el artículo 1709 inciso 12 del TLCAN ya ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiéndose los criterios judiciales que citaremos más adelante y obligando a dichas autoridades a extender la vigencia de una patente. Por supuesto, esto se hizo del conocimiento de las autoridades responsables en la petición mencionada en el inciso inmediato anterior.

14.No obstante lo anterior, por oficio de **29 de julio de 2022** con folio de salida **69185**, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determinó negar la extensión de la vigencia de la patente **249731**, con base en una serie de consideraciones incorrectas y contrarias a derecho, fundando dicha negativa en disposiciones legales que, de resultar aplicables, deberán ser declaradas inconstitucionales. (...)”.

En tanto que, del oficio 69185 de 29 de julio de 2022, en la parte conducente se aprecia lo siguiente:

fecha de presentación, resulta IMPROCEDENTE que la patente en que se actúa pueda beneficiarse de las disposiciones indicadas en el capítulo VIII del Certificado Complementario de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Sexto y Noveno Transitorios de esa Ley.

$$(\dots)$$

3.- Ahora bien, conforme a las constancias del expediente de la solicitud que dio origen a la patente en comento resulta relevante establecer, en primer término, la ley aplicable al caso en concreto, la cual resulta ser la Ley de la Propiedad Industrial recientemente abrogada.

Lo anterior, conforme a la fecha legal de presentación de la solicitud internacional reconocida, con fundamento en los artículos 11 3) y 4) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y 4 A 1) y 2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, siendo el día 15 de mayo de 2003 y acorde a ésta última surte los efectos de una presentación nacional regular en el Estado designado, es decir que se considerará la presentación efectiva en México.

Bajo ese entendimiento es de precisar que la fecha de recepción en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la entonces solicitud PA/a/2004/011371, origen de la patente 249731, correspondiente al día 16 de noviembre de 2004 ÚNICAMENTE marca la entrada en fase nacional de la solicitud internacional y A PARTIR DE LA CUAL EL PROPIO INSTITUTO TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA PARA SU TRÁMITE Y ESTUDIO COMO OFICINA NACIONAL, por lo que ES A PARTIR DE LA FECHA LEGAL DE



Al respecto cabe señalar, que de la lectura armónica que se realice a los artículos 53, 55 y 58, de la Ley de la Propiedad Industrial; 42, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y 15, del propio Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que se estableció la obligación a cargo de este Instituto de emitir una resolución respecto del examen de fondo practicado a la solicitud de patente, en un plazo máximo de cinco años, resolución en la cual en caso de que se cumplan con los requisitos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial, y su Reglamento, procederá al otorgamiento de la patente solicitada o bien a su negativa, en caso de que no se cumplan los requisitos relativos, por lo que este Instituto debe emitir resolución definitiva al procedimiento en la que se decida sobre la negativa u otorgamiento atendiendo la complejidad de cada caso y su tiempo de estudio.

(...)

Por otro lado, y de la revisión a los autos contenidos en relación al artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente durante el trámite de la solicitud, se observa que el examen de fondo inició a partir de su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, es decir, el **24 de mayo de 2005**, se cita el precepto legal para pronta referencia:

(...)

Dicho examen concluyó con el oficio mediante el cual se comunica al solicitante la procedencia del otorgamiento de la patente, conocido coloquialmente como "oficio de cita a pago", mismo que fue emitido el día **30 de julio de 2007** por la Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Farmacéutica mediante oficio 55756 v de conformidad con el artículo 57

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

(...)

(...)"

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por la autoridad inconforme, en el caso, si hay evidencia de los retrasos en el otorgamiento de la patente 249731, ante el reconocimiento de las partes,

- ENR/DIAZ/RLT
7/14/06 20:03.6a.66 32.00 30.00.00 40.00.00.00 56.60
1545.20 18.6a.66



siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que aluden la propia ley y su reglamento.

➤ De esta manera, se destacó que en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se especificaban los requisitos para que pudiera tenerse como efectivamente presentada una solicitud, y al respecto dispone que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconocerá como fecha y hora de presentación de una solicitud de patente, aquella en la que la solicitud sea entregada por el solicitante siempre que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 47, fracciones I a III, 179 y, en el diverso 180.

➤ De igual manera, se hizo referencia lo establecido en los artículos 38, 38, bis, 40 y 41 de la Ley de la Propiedad Industrial, de los que se apreciaba que la fecha de presentación de una patente no necesariamente es el momento justo en que la solicitud se exhibe ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues acorde con disposiciones legales y reglamentarias, que indudablemente están estrechamente

➤ Se explica, con independencia de los plazos que pudieran establecerse a través de los Acuerdos de que se trata, como se señaló con antelación, la interpretación relacionada del artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial y disposiciones aplicables, con el artículo 1709, fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite llegar a la conclusión

➤ En efecto, el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la patente tendrá una vigencia de veinte años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud que como se ha venido explicando, está sujeta al examen de forma; lo que debe entenderse en su justo alcance, esto es, se respeta el plazo ahí fijado en la medida en que se consideren los retrasos derivados del procedimiento administrativo de aprobación, que impactan de manera negativa en esa vigencia, lo que implica que de existir dicho retraso, la vigencia de una patente debe ser de diecisiete años contados a partir de su otorgamiento, pues acorde a lo establecido en el Tratado en cuestión, se establece un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha

➤ Con base en ello, resulta inconcuso que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial no genera inseguridad jurídica, porque en realidad no provoca, que una patente que tendría veinte años de vigencia, vea reducido dicho plazo debido a los retrasos en el procedimiento de aprobación, pues lo cierto es que en este supuesto, debe otorgarse una vigencia de diecisiete años contados desde su otorgamiento.



Dichas consideraciones dieron lugar a al criterio contenido en la Tesis: 2a. LV/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 662, Décima Época, con número de registro digital 2022603, que dispone:

“PATENTES. CUANDO EXISTAN RETRASOS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SU APROBACIÓN, SU VIGENCIA NO PODRÁ SER MENOR DE DIECISIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

Hechos: Una persona moral cuestionó la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), de compensar para efectos de la vigencia de su patente, los retrasos en el procedimiento para su otorgamiento, argumentando que el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada que sirvió a la autoridad administrativa como fundamento, genera inseguridad jurídica porque provoca que una

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe darse una interpretación sistemática al artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y considerar que en el caso de que se presenten retrasos imputables a la autoridad administrativa en su aprobación, se deberá determinar que la vigencia de la patente no podrá ser inferior a diecisiete años contados a partir del otorgamiento de la misma.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática al artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, con relación a las disposiciones del propio ordenamiento legal, así como a lo previsto en la fracción 12 del artículo 1709 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se concluye que el hecho de que el artículo 23 citado no fije plazos para que se desarrollen y concluyan los exámenes de forma y fondo de la patente solicitada, no genera incertidumbre jurídica, pues lo cierto es que dadas las particularidades y el grado de complejidad en el procedimiento administrativo de cada patente, no sería posible que el legislador especifique cada caso y señale plazos distintos dependiendo del tiempo que implica en especial el examen de fondo por cada género de patente, de ahí que se haya optado por plazos genéricos a través de los acuerdos por los que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el IMPI, los cuales dan certeza jurídica al gobernado; por tanto, se concluye que si bien la patente tendrá una vigencia de veinte años irrevocables



de manera negativa en esa vigencia, deberá considerarse que de existir dicho retraso, la vigencia de una patente no podrá ser menor a diecisiete años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pues acorde con lo establecido en el tratado en cuestión, se establece un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente; lo que en modo alguno implicaría la prórroga de la vigencia”.

Lo narrado pone en evidencia que contrario a lo que expone la autoridad recurrente, es acertada la consideración expuesta en el punto 5 de la sentencia sujeta a revisión, al concederse el amparo solicitado respecto del oficio 69185 de 29 de julio de 2022, ya que en el caso de la patente 249731, que defiende la quejosa, no se respeta el plazo de 17 años de vigencia contados a partir de la fecha de su otorgamiento, tal y como lo determinó, como ha quedado acreditado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es óbice a la determinación alcanzada, lo manifestado por la autoridad inconforme al sostener que se está en presencia de un acto consentido, ya que

internacional de la solicitud, por lo que si no estaba de acuerdo, debió impugnarlo desde ese momento (24 de abril de 2008).

Se dice lo anterior, ya que de los ordenamientos que sirven de sustento para conceder la compensación de tiempo, a saber, el precepto 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogado y el artículo 1709 fracción 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevén:

“Artículo 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.”

“Artículo 1709. Patentes (...) 12 Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o de dieciséis años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación (...).”

De lo transcrito se aprecia que queda a voluntad

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83, párrafo segundo, 92, 93, fracción I y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

62345840_0026000031933929005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

		FIRMANTE			
Nombre:	CÉSAR DÍAZ RUIZ		Validez:	BIEN	Vigente
		FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.56.69		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 20:52:52 - 13/09/23 14:52:52		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	96 b4 86 e7 ce d8 89 54 8d 49 cd 44 6d ff f2 83 9e 71 ba 4d d2 57 f4 ce 83 39 14 c4 9c 51 27 5e d4 38 19 dc 55 4b 29 2a b1 91 a0 8a 75 30 a4 58 6e d7 1c 4b 4e 54 2f c7 78 7b cc 59 ea 66 d1 e8 63 b8 99 5b fe c7 81 72 db fb ec 56 fa 80 b7 75 37 7a 4c 10 81 38 b0 d5 8a d9 6e 6f fb 72 74 37 a5 47 1b 42 ce 42 35 b3 9c 9a fb f2 a7 f1 62 1e 98 de 76 1a ef 9a a0 ae 73 7b 46 0c c4 18 33 ba e8 04 81 10 49 b8 5f e8 59 95 5d 3e 57 64 c2 72 7c df c4 29 7e 16 ba 97 05 b1 e6 0c 7d 4a ba cc ac eb c1 b4 bd 58 c7 6f d0 3d 56 96 90 52 5d 00 c7 12 f4 b3 52 b1 bd c0 cf 39 87 e4 36 27 b7 18 0a 41 28 87 06 ad f6 c2 27 55 51 7f d3 06 e4 3a 8e d1 fd 40 b4 02 bc 50 24 21 2b 96 e8 ea 37 ad fc f9 c5 a5 96 b8 d1 aa c8 f2 c9 7e a7 27 2d 5f 08 2e 00 02 1c e1 a4 b9 b9 1d 6a cf e2 55 63 42				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 20:52:51 - 13/09/23 14:52:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 20:52:53 - 13/09/23 14:52:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	42496650				
Datos estampillados:	5nOWnJV4n2/lo1CANSqFdi9JtY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.c2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 21:23:22 - 13/09/23 15:23:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f 1b d1 69 76 56 f5 85 ff e5 3f 3e c6 f9 85 e1 f1 c1 d9 d3 80 5e 6a ee 7b 52 76 5a 4d 74 df 79 e5 e3 b9 66 34 cc ca 21 4d 67 ea c6 27 de 47 08 ea b9 85 6f 17 9c 0d 97 58 43 0f c0 c1 fe eb 1a e5 a7 d7 2a 4e 39 42 88 8b 2a 34 c7 6c 66 cb 65 4d 37 e9 7f 46 eb 27 c9 3c 63 74 89 eb ca 32 3d a4 6c e5 3c 4f e2 3d f2 4c ef 85 2b c6 86 fe 4e a6 7b da b0 b3 4c 92 3b 99 fe 8d 54 09 d6 2d ac 59 2f 1a b4 35 ae 35 8a 9b 22 cc ee bd 58 a2 df ac 15 c1 0c dc c5 a3 4d f9 03 df 01 78 0b ac 15 29 7e 38 bd 68 be 73 e7 ce c4 8f 65 34 66 2d 9d 15 13 4f 7a 2e ad 12 4e 6c a5 75 59 c4 d8 a5 39 37 a3 eb 4c 19 8e 80 67 cd 22 38 35 64 1c 89 4c 9d 4c fc 60 44 bc 77 3c 78 53 2a 99 75 0e 89 65 b4 a0 30 3d c9 6f 75 0a d6 a7 17 64 3b 88 d1 aa bb 01 3a 40 6c 8c d9 36 e7 bf 2a 4f 10 29 3b 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 21:23:22 - 13/09/23 15:23:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 21:23:22 - 13/09/23 15:23:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42526025			
Datos estampillados:	tgvD+Kyphy+CrbF3erQsEKUJnxg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ALMA DELIA AGUILAR CHAVEZ NAVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.32.5d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 21:49:09 - 13/09/23 15:49:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	0d dc 21 34 31 29 13 1e ef 5e 3b b1 d0 28 51 79 2e 91 70 2a f3 e2 d3 95 90 3c ac 02 13 f2 43 a6 71 9d 85 e4 3c 0c f0 c6 0c 48 46 82 8b d1 fc b0 1b 2a 31 1f 78 52 7a 39 88 c4 fd bd af cb 39 12 39 ae 62 98 76 d7 bf 18 9b cf 19 49 c5 9f 7b 7b 21 a2 e8 49 03 7a 5c 44 e4 74 f8 62 1f d5 b6 46 cb 53 80 33 6c a7 4c c9 d0 93 73 1f b9 56 c4 23 2e 1f f2 67 74 ef c8 f9 38 27 82 bb 0b 23 d8 c5 87 24 39 33 a6 3d 4d 17 5f f5 a5 25 73 4f 29 55 20 39 7a b6 3f 89 89 79 33 5c 42 db 85 41 8f 0c e7 c0 a9 81 4d b9 4e d8 0e 0c 1c 80 57 8d 56 1f 43 a1 12 b7 4a e4 a3 a0 fd b3 59 ac b2 33 1d e9 bc 50 2d 57 e0 36 e3 0c 81 bc e3 1d 2e c1 3c 24 17 a2 91 91 cf 61 53 8d 93 c5 db 41 61 80 f4 bf cc 37 75 2c 6a 99 0f 69 00 21 ef 3f 67 0e 37 ef c1 58 09 02 d8 b9 0c 0c d8 5e 9b 3e 78 c7 71 ed				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 21:49:09 - 13/09/23 15:49:09				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 21:49:09 - 13/09/23 15:49:09				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	42545740				
Datos estampillados:	msY5zq5VcCOUGix3iYr2QKfAK4M=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.e5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 21:56:38 - 13/09/23 15:56:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a6 e6 0f 30 8d 05 d7 e1 83 be 4c b8 b0 b7 61 97 a2 a7 ba 5f 6b f8 88 7e 53 ca 1c d8 9f b7 e9 cf 2c 0e 02 16 33 be de a5 3c 14 4e 90 8c c7 82 b6 1b 5b dc 98 11 3e 8b 9e 9b 6a 42 ba 17 5c 30 c4 d0 bc 75 e4 b5 7d 61 11 c0 8d 6b 50 e4 3e 30 1b 95 aa 88 90 2f 7f 69 a9 38 b2 43 cb e0 e8 1e aa 37 99 ae 5d 0c 62 fb 08 2e ab 32 39 e9 d0 aa 47 19 b3 18 d9 b4 f2 88 78 6a 3b 91 83 72 7b 8d 35 c9 93 88 85 41 8f 11 86 66 d7 5b e1 81 ac 04 f8 43 98 66 b4 ea 2f 83 a7 b6 b9 96 8a 11 c6 e5 c9 8b ed 6f 67 ea 2f db c5 2e 34 ac a8 95 8d 04 ad f2 e9 83 c2 99 59 24 04 ea 08 1f 13 72 f2 06 39 dc e5 9e 55 59 d7 8e 89 5a 83 6d 7d cb 57 b5 29 22 8e 8c 9c 2c 78 08 cb e7 28 1a 06 7d 50 56 26 fb 56 75 e1 96 a2 ac 6c e4 0e 98 d5 91 99 f0 ce 0d ad 2b 0e a0 de 50 2d c8 70 96 cb f5 a3 a0 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 21:56:38 - 13/09/23 15:56:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 21:56:38 - 13/09/23 15:56:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42551061			
Datos estampillados:	G1alhgfCt8ZMoJnxNZMPwvFitPA=			